

# RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

## LEGISLACION

### ENSEÑANZA

#### *Subvenciones para nuevos puestos escolares en centros de Enseñanza Media No Oficial<sup>1</sup>.*

La Orden de 17 de setiembre de 1964 del Ministerio de Educación Nacional, con objeto de que los beneficiarios del Decreto número 1.614 de 25 de julio de 1964 (B. O. del E. de 1 de junio), puedan llegar a todos los sectores de la Enseñanza Media, favoreciendo con ello la extensión de la misma dispone:

Que el Anejo a la Orden Ministerial de 6 de junio de 1964 (B. O. del E. de 9 de junio) queda redactado como sigue:

- a) El límite mínimo del costo de edificación por metro cuadrado a que se refiere el apartado tercero de esta Orden en su regla tercera será de 1.500 pesetas, y el máximo de 3.500.
- b) Señala una escala de auxilios según las clases de Centros y el importe de las cuotas mensuales de enseñanza.

#### *Creación en la Universidad Pontificia de Salamanca, de una Delegación del Sindicato Español Universitario, en la Facultad de Filosofía y Letras<sup>2</sup>.*

La Orden de 8 de octubre de 1964, crea en la Facultad de Filosofía y Letras (Secciones de Filosofía y Pedagogía) de la Universidad Pontificia de Salamanca, una Delegación del S. E. U., dependiente de la Jefatura del Sindicato Español Universitario de Salamanca.

Su funcionamiento será idéntico al de las existentes en los Centros Universitarios dependientes del Estado, regulándose su funcionamiento por las disposiciones legales vigentes.

Tanto el Delegado del S. E. U. como los demás representantes de dicha Facultad, gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los de las restantes Facultades Universitarias.

---

<sup>1</sup> Boletín Oficial del Estado de 7 de octubre de 1964.

<sup>2</sup> Boletín Oficial del Estado de 31 de octubre de 1964.

Cuando sean reconocidos efectos civiles a los estudios cursados en otros Centros de la Universidad Pontificia de Salamanca, cuyos alumnos están encuadrados en el Sindicato Español Universitario, se crearán en los mismos, Delegaciones del S. E. U., de acuerdo con lo establecido en la presente disposición.

Si dichos Centros se encuentran enclavados fuera del Distrito Universitario de Salamanca, se promulgaran por la Jefatura Nacional del S. E. U., las disposiciones necesarias a fin de que exista la debida coordinación entre estas delegaciones con la Jefatura del S. E. U. de Salamanca, independientemente de aquellas funciones que pueden ser propias de la Jefatura Provincial del S. E. U. correspondiente.

En todas las demás cuestiones estudiantiles serán de aplicación las normas legales vigentes para las Universidades del Estado.

#### OTRAS MATERIAS

##### *Plan transitorio de Ondas Medias en la Radiodifusión<sup>3</sup>.*

El Decreto de 23 de diciembre de 1964 señala las limitaciones del número de emisoras de radio debido a que cada día se acreditan más las comunicaciones radioeléctricas. En su virtud se señala en el artículo 1.º, apartado 3.º, la limitación de emisoras de la Misión Episcopal, poniendo como número máximo de emisoras que podrán continuar en servicio las siguientes:

- a) Una en Madrid y una en cada provincia de las restantes, cuya potencia máxima será de hasta 20 Kw., para la emisora central y hasta 2 Kw. para las demás.
- b) El número máximo de frecuencias a utilizar será el de 4.

##### *Nueva Ley de Asociaciones<sup>4</sup>.*

La Ley de 24 de diciembre de 1964, al tratar en su artículo 2.º del ámbito de aplicación de esta Ley, recoge las asociaciones constituidas según el Derecho canónico a que se refiere el artículo 4.º del Concordato vigente y las de Acción Católica Española, en cuanto desarrollen fines de apostolado religioso, manteniéndose en lo referente a actividades de otro género de acuerdo con el artículo 34 de dicho texto concordado el ámbito de esta ley.

##### *Cesión de bienes del Estado a la Iglesia por interés social<sup>5</sup>.*

El Decreto de 5 de noviembre de 1964, señala en su artículo 156, párrafo 2.º, que se consideran de interés social, las cesiones de edificios o terrenos a la Iglesia Católica para templos parroquiales o seminarios diocesanos.

<sup>3</sup> Boletín Oficial del Estado de 30 de diciembre de 1964.

<sup>4</sup> Boletín Oficial del Estado de 28 de diciembre de 1964.

<sup>5</sup> Boletín Oficial del Estado de 17 de noviembre de 1964.

*Suspensión de cupo para el periodo 1964-1965 en la Armada<sup>6</sup>.*

La Orden de 26 de octubre de 1964 fija los cupos a efectos de la pena o accesoria de suspensión de empleo en el cuerpo eclesiástico.

*Se prorroga el plazo para la presentación de demanda para la inscripción de Bienes del Estado<sup>7</sup>.*

Se dispone que hasta el 31 de diciembre de 1965 pueden presentarse las demandas en que se ejercitan las acciones reconocidas en las Leyes de 11 de julio de 1941; 1 de enero de 1942 y Decreto-Ley de 28 de junio de 1962, para la normal inscripción de bienes que la Iglesia, Instituciones religiosas o personas naturales posean a nombre de interpositos.

*Se amplía la cesión del Monasterio de San Jerónimo de Granada<sup>8</sup>.*

En el presente Decreto se señala que la cesión del Monasterio de San Jerónimo de Granada hecha a la Orden Jerónima por Decreto 2.400/1962 de 20 de setiembre (B. O. del E. de 1 de octubre), se amplía, en los mismos términos y condiciones establecidos en dichas disposiciones, al ala derecha del edificio o segundo claustro, que se delimitará, en la vencidad de los terrenos ocupados por la Universidad, por una línea recta que continúe la línea de fachada de la entrada del Monasterio.

## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

*Procede declarar validez del Matrimonio Canónico en el extranjero<sup>9</sup>.*

La parte actora pedía que se declarara la nulidad del matrimonio por no haber intervenido en el mismo el Cónsul de España, ni figurar inscrito dicho matrimonio en el Registro del Consulado, siendo como consecuencia nulo el réconocimiento de filiación de una hija.

La parte demandada se opuso y a su vez se formuló reconvencción solicitándose se declarase válido el matrimonio contraído.

El Juez de Primera Instancia tras desestimar por defecto legal otras partes del juicio, estimó por el contrario, la reconvencción, declarando válido y eficaz con arreglo a la legislación española el matrimonio contraído, cuyo matrimonio ha producido sus efectos civiles en España por haber sido a su tiempo debidamente transcrito en el Registro Civil del Consulado Español.

Apelada que fue la Sentencia, la Audiencia la confirmó.

Se interpuso recurso de casación, por infracción de ley, declarando el Tribunal Supremo no haber lugar al mismo.

<sup>6</sup> Boletín Oficial del Estado de 31 de octubre de 1964.

<sup>7</sup> Orden de 11 de enero de 1965.

<sup>8</sup> Decreto de 4 de marzo de 1965.

<sup>9</sup> Sentencia de 12 de noviembre de 1964.

En el Considerando tercero el Tribunal Supremo declara que la impugnación de la eficacia del matrimonio celebrado en el extranjero por los padres de la demandada no procede ya que se inscribió el mismo día que se contrajo el canónico, el cual lo celebraron como católicos que eran, cumpliendo cuantos requisitos preceptúa la Santa Madre Iglesia Católica y su Concilio de Trento, matrimonio válido en Derecho, transcribiéndose el acta de su celebración en el Registro Consular Español, con lo que el matrimonio canónico de que se trata goza de plenitud de efectos civiles desde el día de su celebración, con independencia de la fecha de su transcripción, en armonía con los artículos 75, 76, 100 y concordantes del Código Civil, sin que la reforma, de los primeros preceptos a que se refiere la Sentencia recurrida, tenga otro alcance que el de corroborar a mayor abundamiento, ya que en la redacción originaria del Código Civil, se concedía igual eficacia al matrimonio canónico, por lo que a las disposiciones reformadas no se les dé carácter retroactivo, como puede verse en la Resolución de la Dirección General de los Registros de 12 de marzo de 1941, bastando con la incoación del correspondiente expediente para la inscripción fuera de plazo, con arreglo a los trámites de la Ley y Reglamento del Registro Civil.

En el cuarto considerando declara que igual suerte ha de correr el motivo dedicado a impugnar la legitimación por subsiguiente matrimonio de la demandada, pues aparte de la eficacia del acto matrimonial, así se consignó de manera clara y expresa, según consta en la correspondiente acta practicada a virtud de comparecencia de los padres ante la Autoridad que, aun cuando no sea la española, estaba encargada del Registro Civil; por lo que la hija de la demandada tiene el estado de hija legítima, teniendo carácter de prueba supletoria con arreglo al artículo 116 del Código Civil, y en todo caso bastaría, probado como esta el matrimonio, con el reconocimiento de ese estado, hecho por el causante en dos testamentos sucesivos que tienen el carácter de documentos auténticos a efectos del artículo 115 del propio Código.

#### *Sustitución del nombre civil por el canónico<sup>10</sup>.*

Se solicita la supresión del primer nombre de los tres con que fue inscrita civilmente la interesada ya que posteriormente en el Sacramento del Bautismo se le impusieron los dos últimos, conociéndosele siempre por éstos indicándose que la finalidad del expediente no es otra que acomodar a la realidad el contenido de la inscripción civil de nacimiento, suprimiendo para ello el primer nombre que figuraba en el Registro Civil.

El Juez de Primera Instancia, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal acordó rechazar la propuesta del Juez Municipal instructor, procediendo en consecuencia desestimar la pretensión formulada.

La Dirección General acordó estimar el cambio del nombre.

---

<sup>10</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros de 30 de marzo de 1964.

*Cambio de nombre civil por el impuesto en la Confirmación<sup>11</sup>.*

Se solicita la anteposición del nombre de María para la poderdante, inscrita en el Registro Civil con el nombre de Juana.

En el primer Considerando se recoge que la denegación del cambio de nombre obliga a examinar:

- a) Si se puede considerar cambio de nombre la alteración que consiste en la anteposición de otro nombre, y si es nombre canónicamente impuesto el que figura en la partida de bautismo, por nota relativa al Sacramento de la Confirmación.
- b) Si puede denegarse definitivamente la concesión de cambio de nombre porque la orden del juez de que se aporte al expediente un certificado de antecedentes penales a nombre de Juana O. G. haya sido cumplimentada a nombre de Juana O. B., es decir con los apellidos que corresponden a su padre y madre adoptantes.

En el segundo Considerando se señala que no puede negarse que entre las formas de cambio autorizadas está la que consiste en la anteposición de otro nombre, como resulta del artículo 206 R. R. C., ni tampoco que la expresión "nombre canónicamente impuesto" tiene un significado más amplio que "nombre de pila" pues acoge cualquier modificación canónica del nombre propio, y a efectos de este expediente es suficiente, para acreditarla, la partida de bautismo.

*Cambio de nombre civil por el canónico impuesto al ser confirmado<sup>12</sup>.*

En la presente resolución se solicita el cambio de nombre impuesto canónicamente por otro usado en forma habitual.

La Dirección acordó revocar el auto apelado y autorizar el cambio.

Se señala que el único motivo denegatorio debe ser desechado ya que la expresión "nombre canónicamente impuesto" tiene un significado más amplio que "nombre de pila", pues acoge cualquier modificación canónica del nombre propio, y, a efectos de este expediente es suficiente para acreditar ésta la certificación o partida de bautismo, en que, por nota marginal, se haga constar el cambio de nombre con ocasión de recibir el Sacramento del bautismo, en que, por nota marginal, se haga constar el cambio de nombre con ocasión de recibir el Sacramento de la Confirmación sin que en este tipo de expediente tenga que entrarse en la legalidad canónica de tal afirmación.

*Cambio de nombre civil por el canónico<sup>13</sup>.*

Se solicita el cambio de nombre que consta en la inscripción de nacimiento por otro que le fue impuesto en el Bautismo y que es el que se ha usado siempre. Pero que debido a que el nombre impuesto en el Bautismo fue el de Bernarda y se intenta cambiar por el de Bernardina se requiere

<sup>11</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros de 3 de noviembre de 1964.

<sup>12</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros de 5 de febrero de 1965.

<sup>13</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros de 24 de marzo de 1965.

al Párroco para que informe si los nombres de Bernarda y Bernardina eran uno solo o dos nombres, emitiendo informe en el sentido de que canónicamente son dos nombres distintos.

Tanto el Juez Comarcal encargado del Registro como el de Primera Instancia denegaron el cambio.

Apelado el auto la Dirección General le revocó parcialmente accediendo al cambio de nombre.

Se estima que el único motivo invocado para denegar la concordancia del nombre civil con el canónico, Bernarda, es que éste no es el usado de forma habitual; pero ciertamente hay sustancial coincidencia de ambos vocablos, pues el Bernardina, en español, es una variante familiar de Bernarda, formada por agregación de un diminutivo, lo cual no obsta a que también tal vocablo constituya un nombre individualizado.

### CRIMINAL

#### *La excusa de parentesco legal en el delito de aborto*<sup>14</sup>.

Se condenó a las dos procesadas, a la primera como autora de un delito de aborto del artículo 413 del Código Penal, y a la segunda como autora de un delito de inhumación ilegal del artículo 339 del mismo Cuerpo Legal.

Recurridas ambas sentencias, en casación el Tribunal Supremo estima el recurso de la segunda absolviéndola del delito de inhumación ilegal del que era acusada y del de encubridora del artículo 17, párrafo 2.º del mismo Cuerpo Legal.

En el Primer Considerando se recoge la doctrina general del aborto afirmandose que dicho delito se comete siempre que una mujer da a luz antes de tiempo mediante agente que lo provoque, siendo por tanto precisos dos presupuestos de facto para que se dé esta tipicidad delictiva:

- a) Alumbramiento antes del término de gestación.
- b) Actuación de un agente que deliberadamente lo provoque bien sea la mujer embarazada u otra persona distinta, y cualquiera que sea el procedimiento utilizado para lograrlo.

Y como en el presente caso se dan todas estas circunstancias, cabe incluir este delito en el artículo 413 del Código Penal, que estudia el delito de aborto sin que ello obsten las maniobras empleadas ya que como más arriba se dice no importa que no se concreten las maniobras empleadas pues es factor determinante del delito cualquier procedimiento o medio utilizado por el agente operador con tal que provoque el fin propuesto.

En el Segundo Considerando analiza la situación de la otra procesada con respecto a la inhumación del cadáver del feto, lo que resuelve diciendo

<sup>14</sup> Sentencia de 26 de octubre de 1964.

que al declararse probado también en la sentencia recurrida que la segunda, madre de la parturienta, al enterarse del aborto de su hija, fue en busca del feto, enterrándolo en determinado lugar para evitar el descubrimiento todo lo cual pone de manifiesto una actitud encaminada a borrar las huellas del delito, esto debe encuadrarse en el caso segundo del artículo 17 del Código Penal, y no en el 339, como tiene declarado esta Sala (Sentencia de 5 de diciembre de 1956) en caso semejante ya que la finalidad perseguida con el enterramiento no era practicar ninguna inhumación que es lo que contempla el artículo 339 sino ocultar los efectos del delito para que este no fuese descubierto, según se acaba de decir.

En consecuencia de ello se absuelve a la madre del delito de inhumación ilegal.

#### *Requisitos del amancebamiento*<sup>15</sup>.

Los procesados fueron condenados como autores de un delito de amancebamiento del artículo 452 del Código Penal.

Recurren ambos en casación alegando la infracción por aplicación indebida del citado precepto.

El Tribunal Supremo estimado el recurso, casa y anula la sentencia de la Audiencia y absuelve a los inculpados del delito de autos, considerando que el adulterio de razón tipificado como amancebamiento punible del artículo 452, requiere a diferencia del de la mujer casada, alguno de los dos elementos adicionales al del ayuntamiento carnal, esto es, el de realizarlo con la manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella, ninguno de los cuales aparece en la narración de hechos probados de la sentencia, por lo que es de acoger la indebida aplicación del precitado precepto sustantivo; el del mantenimiento de la manceba dentro de la casa conyugal, por constar que las relaciones moralmente ilícitas tuvieron lugar en una habitación alquilada por los procesados a todos los efectos, que no podía ser pues la conyugal común; y el otro disyuntivo requisito de notoriedad, porque las aludidas relaciones, se llevaron a cabo fuera de la localidad y aunque eran conocidas en el círculo de vecinos, la notoriedad no alcanzaba a la del amancebamiento, que es la susceptible de vulnerar el sentimiento medio del pudor social a que el precepto de la ley trata de amparar, sino que, por el contrario, la propia sentencia, nos dice que en aquel lugar se tenía a los procesados por matrimonio, quedando incólume por tanto tal bien jurídico en el aspecto que el tipo penal contempla.

#### *Bigamia y abandono de familia*<sup>16</sup>.

Se declara que el procesado contrajo matrimonio canónico en 1934 aun cuando el acta no fuera firmada por los contrayentes y testigos teniendo un

<sup>15</sup> Sentencia de 4 de diciembre de 1964.

<sup>16</sup> Sentencia de 28 de septiembre de 1964.

hijo de tal matrimonio y viviendo los tres en familia hasta 1955, en que la mujer y el hijo debieron abandonar el hogar familiar forzados por la conducta del procesado que los dejó en el más completo abandono para hacer vida marital con otra mujer, con la que dos años más tarde contrajo matrimonio canónico, inscribiéndolo en el Registro Civil. El primer matrimonio no ha sido inscrito en el Registro Civil; el Tribunal eclesiástico de la Diócesis, en Sentencia de 8 de junio de 1957, declaró nulo el segundo matrimonio celebrado por obstar a su validez el vínculo del anterior matrimonio canónico.

Absuelto el inculpado de los delitos de bigamia y de abandono de familia que se le imputaban, el Ministerio Fiscal, recurre en casación, alegando la infracción por inaplicación de los artículos 471 y 487 del Código Penal.

El Tribunal Supremo estima el recurso, casa y anula sentencia de la Audiencia y condena al procesado por delito de bigamia del artículo 471 del Código Penal y el de abandono de familia del artículo 487 del mismo Cuerpo Legal.

Se considera por el Tribunal Supremo que asiste razón al Ministerio Fiscal en los motivos de su recurso fundamentados en el mismo argumento, del que nacen el delito de bigamia del artículo 471 como el de abandono de familia del 487, ambos del Código Penal, que fueron objeto de fallo absolutorio en la sentencia recurrida en base de considerar invalidado el aludido vínculo por carecer de la correspondiente inscripción en el Registro Civil y no producir por ello las consecuencias penales pretendidas por las acusaciones en instancia y casación; puntos de vista el de la Sala, que atribuye al precepto del artículo 23 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español y su correlativo Protocolo, un sentido literal y de restricción en pugna con las interpretaciones jurídicas, que en lo canónico, civil y lo penal vienen atribuyéndosele, con apoyo de tres sentencias, en el sentido de que la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil, aun siendo una obligación impuesta no implica automáticamente invalidez de los matrimonios contraídos conforme a los requisitos canónicamente exigibles, aunque se incumpliera el del Registro; y como quiera que sobre la indubitada validez del matrimonio del año 1934 se ha pronunciado de modo terminante la autoridad eclesiástica, única llamada a hacerlo conforme a la legislación vigente, queda evidenciado que al contraerse este segundo vínculo se cumplieron los presupuestos fácticos y jurídicos, tanto del delito de bigamia del artículo 471, como el de abandono de familia del artículo 487, ambos del Código Penal.

#### *Violación de sepulturas. Profanación de cadáveres*<sup>17</sup>.

Se condenó al encausado como autor de un delito de profanación de cadáver del artículo 340 del Código Penal.

---

<sup>17</sup> Sentencia de 4 de noviembre de 1964.



Recurrido en casación, el Tribunal Supremo desestima el recurso, basándose en que sin que pueda hacerse una separación clara entre el delito de profanación de cadáveres del artículo 340 del Código Penal y la falta contra los intereses y régimen de las poblaciones del número 5 del artículo 577 del propio Código, es preciso examinar las especiales circunstancias que en cada caso concurren, para optar con el mayor acierto por la solución más correcta.

Queda probado que el procesado ante el cadáver de una mujer joven y bien parecida, obrando impulsado por torpes y lúbricos deseos realiza actos preparatorios para llevar a cabo abusos deshonestos quedando en actitud contemplativa delante de ella agachado.

En consecuencia se falta abiertamente al respeto y a la memoria debida a los muertos y a la manifestación de su conducta, excede de los límites de una única falta para degenerar en una grave profanación de un cadáver, acreedor al máximo respeto y más por los encargados de la vigilancia y cuidado de la cámara mortuoria.

*Adulterio: se atenta contra los fines del matrimonio*<sup>18</sup>.

Se declara probada la celebración del matrimonio canónico de ambos cónyuges en el seno de cuyo hogar surgieron progresivas desavenencias, cuyos cónyuges acabaron por pactar, a modo de contrato abiertamente opuesto a la esencia y fines del matrimonio que sacramentalmente les unía, la separación total durante dos años, lo cual lo hicieron constar en un documento privado, suscrito por ambos. A partir de este momento la vida de la procesada, que percibía de su esposo, una holgada pensión mensual, fue acentuando su irregularidad hasta el extremo de olvidar los más elementales deberes de fidelidad conyugal, entablando o estrechando relaciones amorosas con el también procesado, igualmente de estado casado, y cuyo común estado civil era conocido por ambos; intensificadas tales relaciones amorosas llegaron a que durante un tiempo no precisado, pero desde luego comprendido entre el 21 de marzo y el del 24 de abril de 1958 hicieron vida matrimonial, yaciendo repetidas veces, mostrándose en público como esposos.

Se condena a los encausados, como autores de un delito de adulterio del artículo 439 del Código Penal. Recurren en casación y el Tribunal Supremo desestima a ambos su recurso.

*Requisitos del amancebamiento*<sup>19</sup>.

Se declara probado el matrimonio canónico de los presentes cónyuges, los cuales fijaron su domicilio conyugal de forma definitiva pero aprovechando que la esposa tuvo que salir de ese domicilio en virtud de depósito

<sup>18</sup> Sentencia de 26 de febrero de 1965.

<sup>19</sup> Sentencia de 22 de marzo de 1965.

judicial, practicado a su instancia, para interponer demanda de separación conyugal, ante el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis, introdujo en el domicilio citado a su amante con la que desde 1953 vivió haciendo públicamente vida marital al extremo que son tenidos en la opinión pública por legítimos matrimonios, habiendo nacido de tales relaciones dos hijos a los que incluso matricularon con los apellidos de ambos.

Fueron condenados como autores de un delito de amancebamiento del artículo 452 del Código Penal, y recurrida dicha sentencia por quebrantamiento de forma e infracción de ley, el Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de la amante y la absuelve del delito de autos manteniendo los restantes pronunciamientos de la sentencia.

En su tercer Considerando declara el Tribunal Supremo que aunque la voluntad maliciosa en toda clase de delitos de tipo doloso va implícita en la misma infracción penal, según el artículo 1 del Código Penal para que la acción u omisión aflore al campo del dolo es preciso que conste de un modo inequívoco la voluntad consciente de quebrantar la norma jurídica que modele la tipicidad de que se trate; y así, la mujer que se va a vivir maritalmente con un hombre en el domicilio de éste, no puede ignorar que ofende los sentimientos de pudor y honestidad de la sociedad que pudiera constituir otro delito, pero ni podrá creer que atenta a la santidad del matrimonio, ni coopera a quebrantar los deberes de fidelidad conyugal, si no sabe que aquel hombre está unido a otra mujer por vínculo matrimonial no disuelto; presupuesto de facto que falta en la declaración de hechos probados, donde no hay referencia alguna a que la recurrente supiese que el otro procesado estuviese casado; y aunque es racional y verosímil que supiese tal cosa, habida cuenta además que las relaciones de mancebía por su carácter de permanencia o estable conducen a que cada persona conozca el estado y situación de la otra, esa presunción, por muy vehemente que sea no es suficiente para sustentar una condena en materia penal, y así lo tiene declarado esta Sala en casos análogos.

*Competencia de la jurisdicción ordinaria en causas contra clérigos por delitos previstos en las leyes del Estado<sup>20</sup>.*

Debido al gran confusionismo que existía de preceptos alegados, civiles y canónicos, hizo que la Sala tuviese que centrar la cuestión, dejando como apoyos del recurso tan solo los preceptos vigentes en el orden civil y canónico que determinaran la competencia respectiva para conocer de los delitos en este caso perseguidos, que lo son de falsificación de sello, documentos públicos y privados y estafas que se atribuyen al procesado recurrente religioso perteneciente a una Orden Religiosa, dotado de carácter sacerdotal, el cual pretende en este recurso que se declare la incompetencia de la jurisdicción ordinaria y se reconozca la preferente competencia de la

---

<sup>20</sup> Sentencia de 8 de abril de 1965.

jurisdicción canónica. Alega no sólo estar aforado a la última por razones personales, sino por tratarse en este caso de cuestiones relativas a cosas eclesiásticas y su administración, sobre cuyas materias la Iglesia tiene derecho preferente para juzgar, según diversos cánones que el recurso cita del "Codex Iuris Canonici", admitido como ley del Reino desde el "pase" concedido por el Estado Español al tiempo de su promulgación, competencia que en caso de autos se pone de manifiesto por no haberse violado preceptos del Código Penal ordinario, no habiéndose causado daños a la sociedad laical, ni haberse alterado el orden público de la misma.

Con lo expuesto puede advertirse que el recurrente, cita disposiciones del citado Codex y razona como si no existiese Concordato vigente ya que expresamente se niega la aplicación del artículo XVI, por estimar la preferente aplicación de otros cánones reguladores, del derecho de la Iglesia para ejercer su jurisdicción propia.

Considerando que el Concordato vigente entre la Santa Sede y el Estado de fecha 27 de agosto de 1953, en su artículo XVI, apartado tercero reconoce y respeta la competencia privativa de la jurisdicción de la Iglesia para juzgar los delitos que violen una ley exclusivamente canónica, conforme al canon 2.198 que establece la regulación de competencias entre el brazo canónico y civil (salvo lo dispuesto en el canon 120 referente al emplazamiento de los clérigos), para apreciar la competencia de ambas sociedades para juzgar los llamados delitos mixtos que violan ley de una y otra sociedad; pero seguidamente y en el número cuarto del mismo precepto del artículo XVI, establece para España el principio del fuero, al consentir la Iglesia que las causas criminales contra clérigos y religiosos por delitos previstos en las leyes del Estado, de carácter penal, sean juzgados por los Tribunales de éste con la observancia del solo requisito de solicitar el consentimiento para proceder, del Ordinario del lugar en que se instruya el proceso.

Por todo lo expuesto, resulta clara la competencia de la jurisdicción civil ordinaria, por lo que el Tribunal Supremo desestima el presente recurso de casación.

#### *Significación de inhumación ilegal<sup>21</sup>.*

Se condenó a la encausada como autora de un delito de infanticidio del artículo 410, 1.º y otro de inhumación ilegal del artículo 339, recurriéndose la sentencia por indebida aplicación del artículo 339.

El Tribunal Supremo señala que el único motivo del recurso interpuesto por la procesada, en el que se alega la infracción por aplicación indebida del artículo 339 del Código Penal lo cual no puede ser acogido como reiteradamente tiene declarado esta Sala; en el campo jurídico penal el verbo inhumar tiene una significación y alcance más amplio que el riguroso y es-

<sup>21</sup> Sentencia de 4 de marzo de 1965.

tricto etimológico y gramatical, puesto que a efecto de la tipificación del delito sancionado en el precepto que se invoca como infringido, no sólo se entiende por inhumar el hecho de enterrar o tapar con tierra un cadáver, sino que se extiende a todos aquellos actos que se realicen con manifiesta contravención de lo ordenado en las Leyes y Reglamentos respecto al tiempo, lugar y demás formalidades prescritas para las inhumaciones.

*Bigamia por matrimonio canónico contraído sin estar disuelto el civil anterior*<sup>22</sup>.

Se declara probado que el 21 de setiembre de 1948 se contrajo matrimonio civil y pocos días después matrimonio religioso conforme al rito protestante adventista del "Séptimo día". En el año 1950 fruto de este matrimonio nació un hijo y en 1953 nació una niña. En el año 1956 las relaciones entre los esposos no eran buenas, en vista de lo cual por propia determinación, la acusada marchó desde Lérida, donde vivía, a Barcelona y luego a Zaragoza, sin contar para ello con la autorización de su esposo, en cuyo poder quedaron los dos hijos. En fecha no determinada, anterior al año 1957, la repetida encausada entabló relaciones amorosas con el otro procesado y proyectando ambos celebrar matrimonio canónico acudieron a la Curia Eclesiástica de Zaragoza en donde se instruyó expediente sobre el que recayó un decreto que declaraba la nulidad, a todos los efectos canónicos de aquel matrimonio y se autorizaba a la encausada para que contrajese matrimonio canónico con su amante y en vista de ello el 17 de mayo de 1957, contrajeron matrimonio. Tramitado proceso civil a instancia de la encausada para que se celebrase la nulidad de su primer matrimonio, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la que se declaraba no haber lugar a tal pretensión e interpuso ésta contra dicha sentencia, recurso de apelación, dictando la Audiencia nueva sentencia en la que se acordaba confirmar la del Juzgado.

La encausada fue condenada como autora de un delito de abandono de familia del artículo 487 del Código Penal siendo absuelta juntamente con "su segundo esposo" del delito de bigamia del que eran acusados.

Contra dicha sentencia el Ministerio Fiscal recurre en casación, alegando la infracción por indebida aplicación del citado precepto.

El Tribunal Supremo desestima el recurso.

#### CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

*Proselitismo y propaganda de Secta Protestante*<sup>23</sup>.

Se recurre contra la Resolución de la Dirección General de Policía Interior (Ministerio de la Gobernación) por multa de 5.000 ptas., impuesta al encausado por proselitismo en favor de secta acatólica. El Tribunal Supre-

<sup>22</sup> Sentencia de 22 de marzo de 1965.

<sup>23</sup> Sentencia de 10 de octubre de 1964.

mo desestima el recurso interpuesto, declarando que tal resolución es conforme a derecho y por lo mismo válida a todos sus efectos.

El Gobernador Civil le impuso la multa de 5.000 ptas. por atentar contra la unidad espiritual de la Iglesia al hacer proselitismo en favor de la Secta "Testigos de Jehová", como sucedió en las Sentencias de 12 de mayo y 27 de junio de este año, surgiendo el problema de discriminar cuál haya sido el alcance de las prácticas religiosas desarrolladas por el recurrente atemperadamente el derecho que le concede el artículo 6.º del Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, pues, si, en efecto, aquellas hubiesen limitado al margen estrictamente privado de su culto, no existiría ciertamente motivo alguno de corrección; pero demostrado suficientemente en el expediente que se aporta, que su propio domicilio fue centro de reuniones religiosas al efecto convocadas para familiares y extraños de su misma vecindad y de otras comarcas, manteniendo, además, correspondencia propagandística de la Secta y difundiendo folletos y revistas de la misma con igual propósito divulgador de las creencias a que afirma pertenecer, es visto que el derecho personal antes referido ha sido en su caso manifiestamente rebasado y excedido de sus límites por la clara actuación pública o notoria del recurrente, quien con ello hubo de incurrir en la prohibición que el mismo precepto establece de "no haber manifestaciones contrarias o distintas a las de la Religión Católica, que es la del Estado Español".

En el segundo Considerando dice el Tribunal Supremo que aparte de lo anteriormente expuesto, el propio Fuero de los Españoles, en su artículo 33, exige que el ejercicio de los derechos que se reconocen en el mismo, no se desenvuelvan ni se desarrollen con actitudes que sean atentatorias a la unidad espiritual de España, lo cual es bien sabido que es la Religión Católica oficial, para cuya efectividad el posterior, preceptuado del artículo 36 de la misma ley establece, que cuando produzcan tales violaciones, deberán ser éstas sancionadas por las Leyes correspondientes, lo que en este caso constituye materia propia de la Ley de Orden Público, según acertadamente se estimó por el Gobernador Civil en Primera Instancia y por el Ministerio de la Gobernación después.

En el tercer Considerando se señala que el artículo 2.º apartado e) de la Ley dicha, de 30 de julio de 1959, textualmente establece que son actos contrarios al orden Público "los que perturban o intenten perturbar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles y demás Leyes Fundamentales de la Nación, o que atenten a la unidad espiritual, nacional política y social de España".

El último Considerando añade que por todo lo expuesto y porque el Principio II de la Ley Fundamental del Reino de 17 de mayo de 1958, establece "que la Nación Española considera como timbre de honor el acatamiento de la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspire su legislación", no es posible estimar que la Reso-

lución recurrida, rectamente infirmada de este espíritu legislativo, constituye un acto administrativo no conforme a Derecho.

*Distinción entre pertenencia a secta acatólica, ejercicio privado de su culto y actividad propagandística en favor de aquella<sup>24</sup>.*

Recibida denuncia en el Cuerpo General de Policía de que varias personas habían efectuado visitas a domicilios particulares con el fin de conseguir adeptos para la secta llamada "Testigos de Jehová", se les ocupó folletos y libros de propaganda.

Habiéndose comunicado dicha actividad al Gobernador Civil, éste resolvió imponer la multa de 5.000 ptas. por actos contrarios al Orden Público.

Las personas interesadas formularon los oportunos recursos alegando que sus actos se limitaban a los amparados por el artículo 6.º del Fuero de los Españoles; desestimadas las súplicas por resoluciones del Gobierno Civil, las interesadas elevaron sendos recursos de alzada que la Dirección General de Policía desestimó.

Contra estos acuerdos, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo, que el Tribunal desestimó, confirmándose las resoluciones recurridas.

El Tribunal Supremo, afirmó que si bien es cierto como dice la parte recurrente, que el artículo 6.º del Fuero de los Españoles en su párrafo 2.º dice que nadie será molestado por sus creencias religiosas y el ejercicio privado de sus cultos, aunque a continuación expresa que no se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica, es preciso también tener en cuenta que el artículo 33 del mismo Fuero ordena que "el ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero, no podrán atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España"; la sanción que ha sido impuesta a los recurrentes no se fundaba en que perteneciesen a la Secta denominada "Testigos de Jehová", ni tampoco por el ejercicio privado de sus prácticas o cultos, sino por su actividad pública, propagandística y proselitista, confesada en autos por las propias actoras, lo cual constituye un acto contrario al concepto de unidad espiritual de España, como han declarado las Sentencias de 12 de mayo, 27 de junio y 10 de octubre de 1964.

*Requisitos para ascenso a los puestos de Capellanes Mayores de la Armada<sup>25</sup>.*

Se interpone recurso Contencioso-Administrativo contra Orden del Ministerio de Marina de 9 de mayo y 27 de setiembre de 1963, por las que respectivamente se denegó la petición del recurrente de acceso a Teniente Vicario del Cuerpo Eclesiástico de la Armada y se desestimó el recurso de reposición deducido respecto de la anterior.

<sup>24</sup> Sentencia de 21 de diciembre de 1964.

<sup>25</sup> Sentencia de 18 de febrero de 1965.

El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto declarando la conformidad de Derecho de las resoluciones impugnadas.

El segundo considerando analiza el problema fundamental debatido en el presente proceso, y dice consiste en determinar si el actor, Capellán Mayor de la Armada, le asiste derecho al ascenso al empleo inmediato de Teniente Vicario de Segunda según pretende al solicitar la anulación de las Ordenes del Ministerio de Marina de 9 de mayo y 27 de septiembre, ambas de 1963, por las que se denegó tal petición y desestimó el recurso de reposición por ello promovido, o, por el contrario, no le corresponde aquel derecho conforme se dispuso en dichos actos administrativos y sostiene el representante de la Administración.

El cuarto considerando dice que a fin de enjuiciar adecuadamente la cuestión planteada, es obligado consignar que en la redacción dada por el Decreto de 26 de noviembre de 1954, el artículo 63 del Reglamento del Cuerpo Eclesiástico de la Armada de 23 de mayo de 1947 para su adaptación al Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno Español sobre la Jurisdicción Eclesiástica Castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas de 5 de agosto de 1950 que fue incorporado al Concordato entre ambas partes de 27 de agosto de 1953, se estableció que para ascender a Teniente Vicario de Segunda, además de las condiciones generales será indispensable:

- a) Poseer la Licenciatura o Doctorado en Sagrada Teología o en Derecho canónico;
- b) Haber sido declarado canónicamente apto por el Vicario General Castrense; y
- c) Contar con un mínimo de tres años de embarco en la Armada.

Y como quiera que en informe que obra en el expediente, emitido en 11 de septiembre de 1963, por el Vicario General Castrense, se manifiesta taxativamente que el Capellán recurrente "carece actualmente en absoluto de la referida aptitud canónica, por faltarle las condiciones exigidas" entre las que figura la de "haber sido declarado canónicamente apto previo examen, por el Vicario General Castrense, con el que evidentemente no es posible establecer equiparación reglamentaria en el hecho de que siendo el recurrente Capellán Primero, asimilado a Capitán, desempeñase en 1952 destino de superior categoría en determinado Arsenal, y encargado de la Tenencia Vicaria de aquella Base Naval. Visto, pues, que el actor no reúne los requisitos reglamentariamente indispensables para el ascenso pretendido al haberlo apreciado ya así las resoluciones recurridas, se impone la conclusión de que éstas son conformes a Derecho y no incurrieron en forma alguna de infracción del Ordenamiento Jurídico, por lo que, en consecuencia, procede la desestimación del recurso interpuesto contra las mismas.

*Dos alumnos de Bachillerato que venían percibiendo Becas de Protección Escolar recurren por haberseles rebajado la cuantía de dicha Beca por ingreso en un Seminario*<sup>26</sup>.

Dos alumnos de Bachillerato que venían percibiendo Becas en cuantía de 11.000 pesetas como internos en un Colegio de Hermanos Maristas solicitaron se les concediera el traslado de las Becas cuando fueron a estudiar para religiosos en el Colegio Apostólico de Valencia, siendo desestimadas sus peticiones por Resolución de la Comisaría de Protección Escolar, si bien se les concedió en cuantía de 6.000 pesetas, como dotación fija para estudios de Seminario. El Director del Colegio Apostólico interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de Educación Nacional que fue desestimada.

El recurso Contencioso-Administrativo interpuesto contra la Resolución Ministerial es estimado por el Tribunal Supremo que anula la Resolución del Ministerio de Educación Nacional y declara que los alumnos antes aludidos, tienen derecho a seguir disfrutando de la Beca-tipo A) para los estudios que realizan en el Colegio de Enseñanza recurrente.

En el segundo considerando el Tribunal Supremo se pregunta si el recurrente carece de legitimación suficiente para plantear el presente recurso, por no tener intereses directos en la anulación solicitada, que exige el artículo 28, a), por ello resulta del todo punto evidente que la cuestión planteada incide sobre cuál será el sentido y el alcance que deba darse a dicho interés en el concepto legal para luego deducir de ellos las pertinentes consecuencias en relación con la cuestión planteada por el actor.

Se señala, además, que el antecedente legal que dio origen al texto en cuestión, carecía de uniformidad en este punto, pero la ley actual refunde en su artículo 28 la doble fórmula heredada en un precepto único y confiere legitimación activa para interponer válidamente recurso Contencioso-Administrativo, sin distinción entre actos de la Administración General o Local, a los que tengan "interés directo en el asunto". Con ello se ve que la acción popular ha claudicado por excesivamente larga, quedando el concepto de "interés directo" como único y común requisito para fundamentar la legitimación Contencioso-Administrativa. De todo lo cual se infiere la legitimación del Director del Colegio Apostólico Agustiniiano para hacer la reclamación de que trae causa este recurso.

El octavo considerando analiza la calificación que procede atribuir al Colegio Apostólico, el cual se dice fue reconocido oficialmente como "elemental" en el cual se puede cursar el bachillerato de esta clase, y está considerado, además, como centro no oficial de Enseñanza Media de la Iglesia, como declara la demanda, en el cual según oficio del Ministerio de Educación Nacional (folio núm. 1), "se verifica una previa selección adecuada para recibir a los posibles aspirantes a ingresar en la Orden Agustiniiana", cursándose,

---

<sup>26</sup> Sentencia de 27 de enero de 1965.



esto no obstante en el mismo, los estudios de bachillerato referido, para el que conceden las becas de los alumnos que son admitidos tras la selección de ingreso aludida.

Añádese luego que el referido Colegio Apostólico Agustiniiano, dedica sus actividades a las enseñanzas de Bachillerato en grado elemental, ajustándose a la legislación vigente, cuyos alumnos, por tanto, se hallan sujetos a cuantas obligaciones se señalan para estos centros docentes referente, tanto al examen de ingreso, pago de matrícula en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, sino además como sometido al Reglamento de Régimen Interior y General de disciplina Escolar que les impone el Reglamento de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media. Por ello también deberá gozar de los beneficios que la Ley confiere a estos centros docentes, entre los cuales se encuentra el de que sus alumnos de enseñanza elemental disfruten de la beca que está establecida, sin discriminación, y sin que, por tanto, pueda quedar desvirtuado este derecho porque en él se oriente la latente vocación de sus alumnos al estado religioso o bien por fines vocacionales, ya que ello daría lugar a establecer una franca desigualdad de trato entre estos bachilleres y y aquéllos que carecieran de vocación definida o en gestación, en abierta contradicción con el sentido universal del principio de Igualdad de Oportunidades que debe inspirar toda la asistencia oficial docente, expresado en el artículo 3.º de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media, que en relación con el artículo 5.º del Fuero de los Españoles protege el derecho de los padres a elegir para sus hijos cualquier profesor debidamente titulado o cualquier centro de Enseñanza Media establecido con arreglo a las leyes.

Por todo lo expuesto se sienta, que consecuentemente a lo razonado se impone no sólo la inadmisibilidad de las alegaciones planteadas, sino la nulidad de la resolución recurrida por no estar ajustada a Derecho.

### *Proselitismo y propaganda de Secta Acatólica<sup>27</sup>.*

El Tribunal Supremo desestima el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Política Interior, que confirmó la multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador Civil a la recurrente por proselitismo y propaganda favorables a la Secta denominada "Testigos de Jehová"; resolución que el Tribunal Supremo confirma por ajustada a Derecho.

El primer considerando está redactado de forma que señala el trámite seguido en el presente caso, a saber: que el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Política Interior (Ministerio de la Gobernación), de 22 de octubre de 1962, que la confirmó en la sanción impuesta por el Gobernador Civil por ejercer proselitismo de la Secta no católica denominada "Testigos de Jehová" puede decirse *que está ya resuelto* por esta misma Sala en su anterior sentencia de

---

<sup>27</sup> Sentencia de 27 de octubre de 1964.

12 de mayo de 1964, desestimatoria del recurso de igual clase número 10.076 interpuesto contra el propio acto administrativo sancionador, pues los hechos base de la resolución dicha, para todos los nombrados, son los mismos y el fundamento legal aplicable es idéntico, según en este caso se halla también admitido y reconocido por la propia parte actora, que precisamente trata de apoyar su demanda en el mismo expediente antes aludido, número 10.076 al que se remite a efectos probatorios (período final del hecho 2.º de la demanda).

En el segundo considerando se estudian las diferentes circunstancias para caracterizar de proselitistas las prácticas realizadas por los encausados quedando muy lejos de ser prácticas realizadas dentro del artículo 6.º del Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, apareciendo, por el contrario, que así la recurrente, como sus restantes compañeros de propaganda, se excedieron voluntariamente, con sus propios actos, del margen privado de su derecho, invadiendo, por el contrario, el derecho de los acatólicos en general, entre los que trataron de hacer su labor de proselitismo, con lo que allanaron la esfera de prohibición que el propio precepto fundamental establece en favor de la Religión Católica, al no permitir que en España se hagan manifestaciones externas contrarias o distintas de dicha religión, que es la del Estado.

Añade el siguiente considerando, que siendo la Religión Católica la única que puede manifestarse exteriormente en España, según lo contiene claramente el precepto que venimos comentando, queda libre de toda duda que toda otra religión que no sea la católica, debe, por tanto, respetar la fe y creencias católicas de la gran mayoría de los españoles, únicas que pueden trascender al exterior con manifestaciones exteriores o con ceremonias públicas de culto. Es indudable que la conducta sancionada al recurrente, como así también la de sus coautores de la resolución recurrida, no ha sido una conducta de derecho subjetivo a profesar su propia religión, debidamente respetada por nuestra ley fundamental, sino una conducta objetiva de captación y plasmada en visitas domiciliarias, en su casa, comunicaciones sostenidas para crear simpatizantes...

Todo ello equivale a salirse de la subjetividad que ampara la ley, para, en detrimento de esta misma, invadir la objetividad de la colectividad española, también regulada y amparada por el mismo precepto fundamental. Es decir, que así como viven y discurren en España miles de extranjeros acatólicos para nada ni por nadie molestados en sus personales creencias y prácticas de culto privado propio, que es lo que nuestra ley ampara y garantiza para todos los disidentes, nacional o extranjeros; así también la propia Ley Fundamental del Fuero de los Españoles, trata de evitar y prohibir el que con tales creencias disidentes de nuestra Religión Católica, se pueda dañar la unidad espiritual de España, con actitudes proselitistas que, como antes, necesariamente trascienden al exterior del fuero interno del propagandista acatólico.

Igualmente dice que el Fuero de los Españoles, por medio de su artículo 33, exige que el ejercicio de los derechos que se reconocen en el mismo,

no se desenvuelvan ni se desarrollen con actitudes que sean atentatorias a la unidad espiritual de España, la cual es bien sabido que es la de la Religión Católica oficial, para cuya efectividad, el posterior preceptuado, del artículo 36 de la misma establece, que cuando se produzcan tales violaciones deberán ser sancionadas por las leyes correspondientes, lo que en este caso constituye materia propia de la Ley de Orden Público.

En el siguiente considerando se afirma la exactitud al enclavar dentro del artículo 2.º, apartado a) de la Ley de Orden Público dichos actos, y dentro del 19, párrafo 2.º de la sanción impuesta por el Gobernador Civil.

Por todo lo expuesto, dice el último considerando, y porque el Principio II de la Ley Fundamental del Reino de 17 de mayo de 1958 establece "que la Nación Española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según doctrina de la Santa Iglesia Católica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspira su legislación". Por tanto, no es posible estimar que la resolución recurrida, rectamente informada de este espíritu legislativo, constituye un acto administrativo, no conforme a Derecho.

#### *Proselitismo y propaganda de Secta Acatólica<sup>28</sup>.*

La Jefatura Superior de Policía comunicó al Gobernador Civil de Barcelona que habían sido notificadas sanciones de 1.000 pesetas a cada uno de los demandados por hacer propaganda en favor de la Secta Acatólica denominada "Testigos de Jehová", en la cual el primero de los citados desempeñaba la función de "publicador" y el segundo aparecía dedicado a la captación de nuevos prosélitos.

Contra la sanción impuesta, el primero de ellos interpuso recurso ante el Gobernador Civil, alegando que en unión del otro sancionado se había dirigido al domicilio de un amigo para leer e interpretar la Biblia católica y que equivocadamente llamaron a otro domicilio resultando que el inquilino de éste resultó ser policía, ordenándoles se trasladaran a la Comisaría, desde donde fueron llevados ante el Juez de Instrucción de guardia, quien tras tomarles declaración les dejó en libertad, por lo que le había sorprendido la sanción contra la que recurría, ya que si bien es practicante de la religión de los "Testigos de Jehová", sin embargo su función se reduce al ámbito privado autorizado por el Fuero de los Españoles. No obstante estas alegaciones, la Dirección General de Política Interior desestimó el recurso.

Deducido recurso Contencioso-Administrativo por los dos sancionados, el Tribunal Supremo lo desestima, confirmando la resolución impugnada por ajustada a Derecho.

#### *Comunidades Religiosas: Naturaleza de la labor que desarrollan<sup>29</sup>.*

Se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la Orden del Ministerio de Trabajo que no dio lugar a la alzada de los recurrentes de acuer-

<sup>28</sup> Sentencia de 21 de diciembre de 1964.

<sup>29</sup> Sentencia de 15 de enero de 1965.

do con la Dirección General de Ordenación del Trabajo, confirmatoria de otro anterior de la Delegación Provincial de Trabajo, que le denegó la petición de que siguiere incluida en el Fondo del Plus Familiar determinadas percepciones del personal de religiosas y religiosos, que prestan servicios en determinada Universidad Laboral.

El Tribunal Supremo, estimando el recurso interpuesto, anula la orden impugnada por no conforme a Derecho y declara la inclusión en el Fondo del Plus Familiar a distribuir entre el personal del citado Centro el importe del 20 % de emolumentos del personal religioso en servicio en la misma, cual figuraba y vino haciéndose hasta febrero de 1960, con abono, por tanto, de las cantidades dejadas de percibir por ese concepto sobre tales devengos, desde el mes de marzo de 1961, hasta que fueron absorbidas o compensadas por elevación oficial de salarios mínimos.

En el primer considerando se demanda la anulación del acuerdo del Ministerio de Trabajo de 17 de mayo de 1962 denegatoria de la contribución al Plus Familiar de la Universidad Laboral que, compatible con la condición profesal, debe llevar a que se cuenten sus devengos en la obtención del 20 % para Fondo del Plus Familiar, y además porque descartada la relación Laboral ha venido contribuyendo al mismo ese % durante varios años. El Abogado del Estado opone que las percepciones de los religiosos mencionados y sus servicios se encuentran fuera del ámbito del contrato de trabajo y así vinieron a reconocerlo los interesados en sus recursos gubernativos que no pueden ser incluidos en la formación del Plus Familiar que se constituye a base de la nómina de los trabajadores que de él se benefician y del que no pueden disfrutar los religiosos por su calidad; además que por otra parte, la prestación familiar no forma parte del salario conforme al número 1 del artículo 4.º del Decreto de 21 de septiembre de 1961 para incluirlo en las condiciones mínimas susceptible de mejoras según el artículo 11 de la Ley de 16 de octubre de 1962 y que la variabilidad de las nóminas dependientes del número mayor o menor de trabajadores que abarquen, no arrojan una base fija para el fondo.

En tal planteamiento, señala el segundo considerando, no puede prosperar el motivo primero del recurso, al atribuir al servicio que prestan los religiosos en la Universidad nombrada, naturaleza laboral, ya que esta alegación ataca el principio jurídico de que nadie puede ir contra los propios actos, lo que la hace inadmisibile, pues, en efecto, los recurrentes en su escrito de 18 de mayo de 1961, a la Dirección General de Trabajo se lee en dicho escrito que se ha aceptado desde un principio el criterio de ese Centro Directivo al afirmar la naturaleza "sui generis" de esa labor que más bien se puede asimilar a la del servicio que define el punto 7.º de la Declaración del Fuero del Trabajo. Además se afirma en el recurso ante el Ministerio de Trabajo que la compensación económica que se satisface a los religiosos no tiene la consideración de salario, que su prestación no se regula por normas laborales; y por tanto admitida de forma tan rotunda, éstos no pueden ser calificados de trabajadores u operarios sometidos a la regulación del Trabajo.

El último considerando analiza que aunque no ligare originalmente la obligación de abonar un 20 % al Fondo del Plus Familiar de la Universidad, el haberlo satisfecho incluso por mera liberalidad, cualquiera que fuera el propósito que la presidiera, se tradujo en una aportación no forzosa al expresado fondo mejorado en ella, por lo que únicamente resta señalar como se hace en el último considerando, que por lo expuesto, al no ajustarse la resolución recurrida al ordenamiento precedente a tenor de los artículos 41, 83, número 2 y 84 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956.

#### FISCAL

##### *Automóvil destinado a servicio religioso*<sup>30</sup>.

El reclamante, regente o administrador de un Santuario dirigió escrito a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, solicitando exención fiscal de Lujo para automóvil-furgoneta dedicado exclusivamente al servicio de dicho santuario, acompañando factura de compra del vehículo y certificado del Obispado acreditativo del destino del vehículo y que éste quedaba inventariado entre los bienes del Santuario.

El Centro Directivo acordó denegar la exención solicitada y contra tal acuerdo el solicitante entabló reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Central, alegando que el vehículo era de tipo industrial y destinado al transporte y servicio del Santuario y hospedería del mismo que, conforme al Derecho canónico, dependía única y exclusivamente del Obispado, estando exentos de toda clase de impuesto y contribuciones y, por tanto, debiera serlo de Licencia Fiscal, según el Concordato.

El Tribunal acordó desestimar la reclamación y confirmar el acuerdo impugnado señalando que según el número 2 del artículo XX del Concordato de fecha 27 de agosto de 1953, "gozan igualmente de exención tributaria los objetos destinados a culto católico" y, conforme al artículo 10 número 1, apartado b), redactado nuevamente por Orden de 21 de junio de 1953, y nuevamente por Orden de 21 de julio de 1958, están igualmente exentas "las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por el Estado, Partido, Provincia o Municipio con fondos de sus presupuestos para uso oficial y las destinadas al culto público, siempre que unas y otras se incorporen a los inventarios de las respectivas entidades".

A continuación se dice, que aunque a tenor de los preceptos más arriba indicados, pudiera admitirse la exención de los vehículos que de un modo directo y exclusivo se destinen al culto público, no sucede lo mismo en el caso que se examina, ya que en los documentos presentados no consta que el coche en cuestión supla aquella concreta finalidad, pues de los certificados del Obispado se deriva que el vehículo se destina al transporte de objetos del Santuario y carga de su hospedería, actividades que no guardan relación alguna con el culto público.

<sup>30</sup> Acuerdo de 23 de octubre de 1964.

Además se estima que tampoco se puede aplicar a la furgoneta de que se trata la exención establecida para los "turismos industriales" ya que tal beneficio se refiere taxativamente a los vehículos que reúnen las condiciones técnicas establecidas, y estar al servicio de una actividad industrial, mercantil o agrícola, por la que se satisfaga la contribución correspondiente, sin que en este caso se haya probado que el coche, matriculado particularmente, esté dedicado exclusivamente al servicio de hospedería del Santuario, ni tampoco el pago de la contribución correspondiente por una actividad, razones por las cuales este Tribunal en estricta observancia de lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley de Contabilidad debe desestimar el acuerdo impugnado.

*Exención parcial urbana de un edificio propiedad de Congregación Religiosa*<sup>51</sup>

El Rector del Colegio reclamante dirigió escrito a la extinguida Dirección General de Propiedad y Contribución Territorial solicitando la exención absoluta y total por Urbana, para determinadas fincas, propiedad de Congregación Religiosa y destinada a Colegio; acompañaba la documentación que estimó pertinente al caso.

Previo informe del servicio de valoración urbana, dicho centro directivo concedió exención absoluta y permanente fiscal respecto a la parte destinada a residencia conventual y a los locales del mismo edificio destinados a dar enseñanza gratuita y denegándola respecto a los demás locales del edificio. Contra tal acuerdo la Congregación propietaria entabló reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Central alegando que la parte de edificación a la cual se había denegado la exención fiscal, aun cuando se destinaba a enseñanza de pago, los ingresos obtenidos se destinaban de forma íntegra a los fines benéfico-docentes de la Institución reclamante, y la parte del inmueble que se destina a arrendamiento de locales mercantiles, producía ingresos que pueden confundirse con "rentas" con las que se sostiene también la institución.

El Tribunal Supremo, estimando en parte la reclamación, acuerda revocar, también en parte, el acuerdo impugnado.

El último considerando señala que el artículo XX del Concordato entre España y la Santa Sede de 27 de agosto de 1953, en su apartado f), afirma que gozarán de exención de los impuestos y contribuciones de índole estatal y local, y estando probado que el citado centro reconoció como de beneficencia particular todos los colegios dependientes de esta Orden en España, es indudable que concurren en este caso los requisitos que el Concordato establece para gozar de la exención perpetua y absoluta de la Contribución Territorial (Urbana) por el citado Colegio.

---

<sup>51</sup> Acuerdo de 6 de octubre de 1964.

*Denegación reglamentaria de exención del Impuesto sobre el Gasto (lujo) de automóvil de turismo propiedad de Congregación Religiosa<sup>32</sup>.*

La Congregación reclamante dirigió escrito al Director General de Impuestos sobre el Gasto solicitando exención, por Lujo para un automóvil tipo familiar, matriculado a su nombre, acompañando certificación del Obispado en la que se consignaba la adquisición del coche, como destinado al culto público e inventariado entre los bienes de la Iglesia.

El Centro Directivo denegó la exención solicitada y ante ello la Congregación interesada entabló reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Central, alegando que si habían comprado tal tipo de coche, era porque servía mejor para el servicio de transporte de niños pobres de los que cuidaba la solicitante y que ignoraba hubiera que satisfacer impuesto, dado el destino del referido vehículo, acompañando la documentación que estimaron pertinente en apoyo de su tesis.

El Tribunal acuerda desestimar la Reclamación y confirma el acuerdo impugnado.

LUIS PORTERO

---

<sup>32</sup> Acuerdo de 29 de enero de 1965